



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Luis Albeiro Alzate Arboleda
Demandada	María Orfilia Loaiza Loaiza
Radicado	05001 31 10 014 2023 00464 00
Decisión	Inadmite demanda

El señor **Luis Albeiro Alzate Arboleda**, a través de abogado titulado ha presentado demanda verbal tendiente a obtener el divorcio de matrimonio católico que ha contraído con la señora **María Orfilia Loaiza Loaiza**, solicitud que ha de ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Se corregirá el número de identificación del demandante, toda vez que en el encabezado de la demanda se citó 7.732.662 y según la copia de la cédula allegada corresponde el: 70.163,920; lo anterior, a fin de que no quede duda en cuanto a la identificación de la parte.

2. Se precisará lo expresado en el hecho tercero de la demanda, en cuanto se adujo no conocer cuál es el lugar de residencia de la demandada, ni saber nada de ella y sin embargo, en el acápite de notificaciones se informó una dirección respecto a la misma, correspondiente a la ciudad de Pereira, Risaralda.

De donde, según lo que se llegue a exponer se tendrá en cuenta si es necesario solicitar el emplazamiento de la misma.

3. Si bien, uno puede ser el lugar de domicilio y otro el de notificaciones; en el presente asunto debe aclararse lo relativo al domicilio del demandante; ello por cuanto en el encabezado de la demanda se afirmó que aquél se



encuentra domiciliado en Bogotá (se dirá cuál es la nomenclatura urbana de su lugar de domicilio) y en la demanda se dijo que recibiría notificaciones en la calle 54 No. 81 – 48 de Medellín. Importa entonces, determinar su lugar de domicilio.

4. Se expresará en dónde fue fijado el domicilio conyugal, citando para el efecto, la nomenclatura que corresponde al mismo y se dirá si es que, el demandante lo conserva.

5. Pese a lo narrado en el hecho segundo de la demanda, como la presente solicitud tiene como fundamento la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.

Siendo así, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

6. De conocerse el lugar donde puede ser localizada la demandada, debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.

7. Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F ; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda por el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).



Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e549b4a0c3e4475a2cb7eaa350e37606ed8302a2ff1d55712db175639181d3**

Documento generado en 08/08/2023 11:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>